

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

**Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)**

***Radicado en segunda instancia:*** 110013104008202000139

***Radicado en primera instancia:*** 110014088052202000085

***Accionante:*** Jaime Enrique Guerrero Morales

***Accionada:*** Makser S.A.S. representada legalmente por Klaus Steiner

#### Objeto

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por Jaime Enrique Guerrero Morales contra el fallo de tutela proferido el 9 de septiembre del año que avanza, por el Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en el que se negó el amparo al derecho de petición frente a los puntos 5, 7 y 11; y concedió el amparo para los otros puntos, de una solicitud de 15 tópicos.

#### Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que el ciudadano Jaime Enrique Guerrero en su calidad de socio accionista, el 6 de julio del presente año elevó una petición ante Makser S.A.S. con 15 tópicos diferentes, los cuales no fueron contestados de fondo, pues de unos no se allegaron las copias solicitadas y de otros, le indicaron que debía hacer uso del derecho de inspección en las asambleas ordinarias.

Por lo anterior, solicitó que se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada contestar de fondo su petición y entregar los documentos peticionados.

#### Decisión de primera instancia

El Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad negó el amparo al derecho de petición frente a los puntos 5, 7 y 11,



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

argumentando que esta ya había sido contestada de fondo por Makser S.A.S., pues estos son documentos que gozan de reserva legal.

De otro lado, tuteló el derecho en cuestión frente a los demás puntos, comoquiera que la entidad accionada no contestó de fondo.

### **Argumentos de impugnación**

Mediante misiva de 11 de septiembre del año en curso, Jaime Enrique Guerrero indicó que el a quo negó el derecho de petición frente a los puntos 5, 7 y 11, lo que a su parecer no tiene argumento jurídico, pues estos documentos no son información sensible, ni protegida, así como lo sustentó en su decisión, basándose en la Ley 1581 de 2012, la cual permite la protección constitucional de la intimidad personal, familiar y a la libre expresión.

Aseguró que el Juzgado de primera instancia no fue concreto en las consideraciones, porque no deslindó el concepto de petición y derecho de inspección, por lo que la accionada debe contestar de fondo y entregar las copias solicitadas. Con fundamento en lo anterior, indicó que la acción de tutela es procedente en este caso, ya que la sociedad ha sido renuente entregar las copias indicadas, para que este pueda interponer recursos ante la administración de justicia, citando para ese efecto la Sentencia T-317 de 2019.

Frente a los puntos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 indicó que el juzgado de primer grado solo ordenó que fueran contestados de fondo, más no dijo nada sobre la entrega de las copias señaladas en cada punto.

Luego, el 14 de septiembre del año en curso, el accionante adicionó su anterior solicitud, mencionando que la demandada le envió una comunicación solicitándole señalar dos horarios posibles, para realizar una visita a la compañía para garantizar el derecho tutelado y así dar cumplimiento a lo ordenado.

### **Competencia**

Le asiste competencia a este Estrado constitucional para resolver la discrepancia propuesta, conforme lo disponen los artículos 228 y subsiguientes de la Carta Política, en concordancia con el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

### **Consideraciones del Despacho**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.

En el caso sub examine, se observa que el accionante elevó petición el 6 de julio del año en curso, donde solicitó a Makser S.A.S:

- «1. *Copia de los informes de Gestión del Representante Legal de MAKSER S.A.S., presentados a la Asamblea de Accionistas, en los últimos cinco (5) años*
2. *Copia de las citaciones realizadas por el Representante Legal a las Asambleas Ordinarias y extraordinaria de la sociedad, con su acuso de recibo por cada socio, de los últimos cinco (5) años*
3. *Copia de las actas de asamblea de accionistas de los últimos cinco (5) años*
4. *Certificación suscrita por el Revisor Fiscal de la sociedad, donde se indique los aspectos relevantes de los estados financieros de los últimos cinco (5) años*
5. *Hoja de vida del Sr. David Sánchez, al igual que copia de su contrato laboral, copia de los pagos a él efectuados por todo concepto desde el año 2016, copia de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas o evidencias que señalen su capacidad profesional para ejercer el cargo que ocupa y copia de las legalizaciones de gastos de viaje presentadas por este funcionario desde el año 2016 a la fecha.*
6. *Copia de los pagos por todo concepto que la sociedad haya realizado a favor del Sr KLAUS STEINER, incluyendo pago de nómina, bonificaciones, comisiones, préstamos de todo tipo desde el año 2016 a la fecha.*
7. *Copia de los documentos con los cuales el señor KLAUS STEINER efectuó las legalizaciones de gastos de viaje de los últimos cinco (5) años.*
8. *Copia del contrato de leasing sobre el vehículo BMW X3 de propiedad de la sociedad y asignado al Gerente General de la sociedad, junto con la totalidad de gastos por mantenimiento, combustibles, impuestos, seguros, compra de accesorios, peajes y parqueaderos.*
9. *Relación detallada indicando concepto y valores de pagos, que haya realizado la sociedad MASKER S.A.S. con las sociedades SETEK, AIDMAR, STEMAC y DPR Trading, en los últimos cinco (5) años, incluyendo la totalidad de las adecuaciones y mejoras pagadas por MAKSER S.A.S., en la bodega por la cual actualmente paga arriendo a la sociedad AIDMAR (acabados, iluminación, construcción y adecuación, instalación de la red de datos y teléfonos, adecuación de sub estación eléctrica, adecuación de pisos y 3 de 8 cimientos especiales en el área de bodega, entre otros).*
10. *Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre MAKSER S.A.S y la sociedad AIDMAR por la bodega 2 del lote 155 en el conjunto Celta Trade Park y copia del acta de la Asamblea de socios, mediante la cual se autorizó este negocio.*
11. *Detalle de los pagos por todo concepto realizados por MAKSER S.A.S. a la Señora MARITZA SÁNCHEZ DONOSO, en los últimos cinco (5) años, al igual que copia de su*



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*actual contrato de trabajo indicando las responsabilidades, funciones y atribuciones, especialmente las relacionadas con el manejo de las cuentas de los bancos de MAKSER S.A.S.*

*12. Copia de los contratos de representación firmados por MAKSER S.A.S con las compañías FELDER, DURMA y TRUMPF*

*13. Detalle de las comisiones, por todo concepto, recibidas de las compañías FELDER, DURMA y TRUMPF, en los últimos cinco (5) años.*

*14. Información sobre cuentas de bancos suscritas a nombre de la sociedad MASKER S.A.S. en el exterior o certificación escrita del representante legal principal sobre la existencia o no de tales cuentas.*

*15. Copia del contrato realizado por el Sr. ALFREDO MEDINA, respecto de la fabricación de un pórtico grúa de 25 Ton. de capacidad, que fue instalado en la bodega que ha sido arrendada por la firma AIDMAR a MAKSER S.A.S., al igual que los detalles del pago realizado por MAKSER S.A.S., para la adquisición del polipasto de 25 toneladas, los reductores, el sistema de control, la instalación eléctrica y el montaje de estos equipos en el puente grúa mencionado. En caso de no existir contrato escrito, solicito adjuntar declaración suscrita por el Representante Legal, relacionando las condiciones de esta obra específicamente, a su valor y forma de pago.»*

La anterior fue contestada por la accionada antes de que se radicara la acción de tutela por parte del accionante. Visto ello, el fallador de primer grado verificó si esta respuesta cumplía los requisitos establecidos por la Jurisprudencia, es decir, que se haya contestado de fondo y congruentemente con lo requerido, llegando a la conclusión que frente a los numerales 5, 7 y 11 sí se había cumplido con ello, como quiera que los documentos solicitado gozan de reserva legal. Razón por la cual negó lo peticionado, ya que no se había vulnerado el derecho reclamado frente a estos puntos.

De otro lado, ese Despacho estableció que frente a los demás numerales se debía tutelar el derecho de petición, pues frente a los puntos 1, 2, 8, 9, 10, 12 y 14 Makser S.A.S no había contestado de fondo y congruentemente con lo requerido, ya que solo hizo alusión a que el accionante podía hacer uso del derecho de inspección consagrado en los artículos 369, 379 y 447 del Código de Comercio; y frente a los tópicos 3, 4, 6, 13 y 15, que no emitieron pronunciamiento alguno.

Revisados los argumentos del disenso, este Juzgado debe iniciar recordando el contenido de la Ley 1755 de 2015 «Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.» la cual definió y estableció que información y documentos son reservados, así:

*«Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.**
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

**PARÁGRAFO.** Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.»

En virtud de lo expuesto, se tiene, que lo solicitado en los puntos 5, 7 y 11 tiene carácter reservado, y solo pueden ser solicitado por los titulares de la información, y para obtener una orden para su entrega, debe ser a través de un procedimiento que se surte ante la jurisdicción ordinaria en materia civil. De acceder a lo solicitado, y ordenar que se brinde dicha información, se estaría vulnerando el derecho a la intimidad y privacidad de tercero. Razón por la cual, este Despacho no accede a los argumentos de disenso elevados por Jaime Enrique Guerrero Morales, en la medida que es la ley la que impone la referida reserva.

Ahora, si el solicitante insiste en petitionar lo anterior, este Despacho coloca de presente a las partes de la presente acción el artículo 26 de la normativa expuesta, la cual indica:

*«Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:*

*1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*

*2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

**PARÁGRAFO.** *El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.»*

Frente a los numerales 1, 2, 8, 9, 10, 12 y 14 de la petición de fecha 6 de julio de 2020, se observa que la accionada no resolvió de fondo lo requerido, así como lo indicó el a quo, pues Makser S.A.S. se escudó bajo el argumento que el procedimiento indicado para obtener respuesta se normaba bajo los artículos 369, 379 y 447 del Código de Comercio, que hace referencia al *derecho de inspección en el ámbito societario*, lo cual no es cierto, pues esta figura no le permite al solicitante obtener las copias que pretende.

La anterior figura en materia comercial fue estudiada por la Corte Constitucional en Sentencia T-103 de 2019 con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera, frente a su alcance y contenido señaló:

*«Una prerrogativa individual inherente a la calidad de asociado y uno de los pilares fundamentales del gobierno corporativo. Consiste en la facultad que les asiste a los asociados de examinar, directamente o mediante persona delegada para tal efecto, los libros y papeles de la sociedad, con el fin de enterarse de la situación administrativa, financiera, contable y jurídica de la sociedad en la cual realizaron sus aportes. Este derecho, de manera correlativa, implica la obligación de los administradores de entregar la referida información, en los términos y condiciones que exigen tanto las normas contables, como las normas propias del ordenamiento societario, y los estatutos sociales de cada sociedad»*

En cuanto a los límites del derecho de inspección indicó:

*«El derecho de inspección es una herramienta de la cual son titulares todos los socios, que consiste en la posibilidad de examinar directamente o mediante un representante los libros y la contabilidad de la sociedad, para estar informados sobre la situación financiera y administrativa de la misma. **Sin embargo, tiene algunos límites-secreto industrial y el detrimento a la empresa-, y no incluye la posibilidad de obtener copias de los mismos, pues en principio, se trata de una facultad que permite únicamente examinar documentos»** (negrilla fuera del texto)*



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo el anterior panorama, no puede predicarse que el accionante deba acudir al derecho de inspección cuando mediante este no tiene la posibilidad de obtener copias de lo requerido en la petición. Razón por la cual el medio efectivo es el derecho de petición.

Dicho lo anterior, este fallador evidencia que le asistió razón al Juzgado de primer grado cuando decidió tutelar el derecho de petición frente a los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 ordenando a la demandada «*responder de manera clara, completa, oportuna, congruente, de fondo y debidamente notificadas*». No obstante lo anterior y para mayor claridad, se adicionará la sentencia de primer grado, en el sentido de indicar que *la demandada, deberá entregar las copias peticionadas en esos numerales, ello de ser procedente, y en caso contrario, deberá indicar por escrito las razones por las cuales no hace la entrega de las mismas*. Pues solo de esta manera se materializaría el derecho de petición que fue conculcado.

De otro lado, dentro de los argumentos de impugnación, el accionante señaló estar en desacuerdo con el memorial allegado por la accionante el 9 de septiembre del año en curso, donde le dan unas indicaciones para resolver lo peticionado el 6 de julio del año en curso y así dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías. Frente a ello, este Juzgado le hace saber al demandante que no puede resolver lo expuesto, pues si considera que no se ha dado cumplimiento por parte de la demandada frente a lo ordenado en el fallo de tutela, deberá acudir a los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por las anteriores consideraciones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y fáctico, no avalarán los alegatos de impugnación del accionante y en consecuencia, se confirmarán los numerales primero y segundo; y se *adicionará* al numeral tercero del fallo de primera instancia, en el sentido de indicar que el representante legal (o quien haga sus veces) de Makser S.A.S, deberá entregar las copias peticionadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de la petición elevada el 6 de julio hogaño, ello de ser procedente, y en caso contrario, deberá indicar por escrito las razones por las cuales no hace la entrega de las mismas.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **Resuelve**

**Primero.** Adicionar al numeral tercero del fallo de primera instancia, emitido por el Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad el 9 de septiembre de 2020, el cual quedará así:



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tercero.** Ordenar al representante legal (o quien haga sus veces) de Makser S.A.S, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a responder de manera clara, completa, oportuna, congruente, de fondo y debidamente notificada los tópicos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15, elevadas por el demandante el 6 de julio hogaño.

Asimismo, deberá entregar las copias solicitadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de la petición elevada el 6 de julio hogaño, ello de ser procedente, y en caso contrario, deberá indicar por escrito las razones por las cuales no hace la entrega de las mismas.

**Segundo.** Confirmar el fallo en lo demás.

**Tercero.** Notificar el presente fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, dejándoles en claro que contra la misma no procede recurso alguno.

**Cuarto.** Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

C.I.O.A.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.